

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00419-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Paula Andrea Zuluaga Ospina contra la sociedad Davita SAS.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, en razón a que el 8 de junio de 2020 solicitó información y copias auténticas atinentes al servicio médico asistencial que recibió su señora madre Gilma Ospina Gómez (q.e.p.d.), sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le ampare su derecho fundamental, se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la sociedad Davita SAS manifestó que se trata de un hecho superado, por cuanto el 19 de agosto de 2020 procedió a dar respuesta a la solicitud de la actora, comunicado que se le remitió a la dirección electrónica [maripazalegria@hotmail.com](mailto:maripazalegria@hotmail.com) y en la que dio solución a los interrogantes de la tutelante.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Davita SAS vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Paula Andrea Zuluaga Ospina al no emitir un pronunciamiento a lo solicitado el 8 de junio de 2020, que corresponde a que se le suministre información y copias auténticas atinentes al servicio médico asistencial que recibió su señora madre Gilma Ospina Gómez (q.e.p.d.).

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que envió la tutelante a través del correo electrónico [legaldavita@davita.com](mailto:legaldavita@davita.com) a la querellada el 8 de junio de 2020, en el que solicitó información y copias auténticas atinentes al servicio médico asistencial que recibió su madre, Gilma Ospina Gómez (q.e.p.d.).

b) Respuesta que emitió la entidad accionada de fecha 19 de agosto de 2020, dirigida a la señora Paula Andrea Zuluaga Ospina en la que informó que respecto de los contratos de los años 2017 y 2018 no le es posible hacer entrega de los mismos dado que contienen cláusula de confidencialidad que no permite compartirlos, pues tienen información relacionada con tarifas, negociaciones y condiciones de operación que no son de público conocimiento. En cuanto a los lotes de heparina suministrados por Unidossis S.A.S. a Davita S.A.S. se encuentran identificados así: R01775227, R01778548, R01786730,

R01792692, R01794630, R01795882, R01775075, R01774074, R017103129, R017104396, R017106381.

Aclaró, que el laboratorio Imbanaco y el de la Clínica Somer no contaban con contrato suscrito a la fecha. No obstante, Davita SAS tenía contratado para la toma de muestras el laboratorio Echavarría, que también tomó algunos hemocultivos, acuerdos que tiene cláusula de confidencialidad, que no permite ser compartidos. Por último, indicó que entre el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y enero del 2018 se tomaron un total de 512 hemocultivos a pacientes pertenecientes a los centros de cuidado renal en la ciudad de Cali, de las cuales 125 resultaron positivas para Ralstonia.

c) Constancia del envío del correo electrónico que le hiciera la accionada a la señora Paula Andrea Zuluaga Ospina el día 19 de agosto de 2020.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que en el presente asunto no se probó en debida forma que se le haya notificado el comunicado de fecha 19 de agosto de 2020 que resolvió de fondo la petición de la señora Paula Andrea Zuluaga Ospina, tan solo se trata de meras afirmaciones que no pueden ser acogidas por el despacho.

Nótese que no hay constancia alguna que el correo electrónico haya sido recibido por la actora, ni que se hubiera enviado la comunicación a la dirección física.

Lo anterior muestra que no cumple con las especificaciones del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, al no contener el acuse de recibo del mensaje de datos.

Recuérdese que conforme a dicha normatividad *“si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse de recibo el mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) toda comunicación del destinatario automatizada o no o b) todo acto del destinatario que baste para indicar el iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (...)”*, de tal manera que solamente podría existir la declaratoria de improcedencia de la presente acción solicitada por la parte pasiva, si existiera alguna de las manifestaciones que exige la norma, para entender la debida notificación de la respuesta que alude.

De lo anterior se colige que no se satisfizo el *«derecho de petición»*, ya que esa entidad no probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado ni se la comunica a la interesada, tal como sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma a la interesada de la respuesta de fecha 19 de agosto de 2019.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho de petición que suplicó Paula Andrea Zuluaga Ospina, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la sociedad DAVITA SAS, a través de la representante legal señora Helena Álvarez Uribe, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma a la interesada la respuesta que emitió el 19 de agosto de 2020.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00419-00  
(V)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a5dc6c2a1b3eb70c5bfbae14b30040233c76edc712581e0cee1312b4b93a**  
Documento generado en 28/08/2020 11:53:26 a.m.